

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 925**

Dentro del proceso ordinario de primera Instancia interpuesto por GILDARDO VARELA en contra de PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. COLPESNIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el apoderado de la AFP SKANDIA, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01/01/2007 al 31/12/2007 01/01/2009 al 31/12/2009 01/01/2010 al 31/12/2010 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018, vinculación que tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas. Lo anterior fundamentado en los preceptos de los artículos 64 y 65 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que la apoderada de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allega contestación del llamamiento en garantía, anexando el correspondiente poder especial otorgado, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá al llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el presente proceso ordinario laboral instaurado por GILDARDO VARELA.

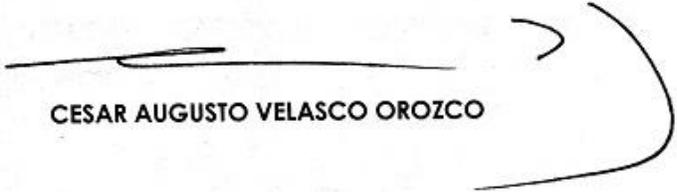
2°.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

3°.- TENER POR CONTESTADA tanto la demanda como el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

4°.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. según el poder para actuar, como apoderada de la llamada en garantía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. según poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO